

REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CARGAS Y POR INGRATITUD. COMENTARIO A LA STS DE ESPAÑA, NÚM. 44/2023, DE 18 DE ENERO (JUR 2023, 59703)

*REVOCACTION OF A DONATION FOR NON-FULFILLMENT OF THE BURDEN AND INGRATITUDE. COMMENTARY OF THE SPANISH SUPREME COURT JUDGEMENT NUMBER 44/2023, 18TH JANUARY 2023 (JUR 2023, 59703)*

*Rev. Boliv. de Derecho N° 36, julio 2023, ISSN: 2070-8157, pp. 406-423*

José María  
CARDÓS  
ELENA

**ARTÍCULO RECIBIDO:** 7 de marzo de 2023

**ARTÍCULO APROBADO:** 20 de abril de 2023

**RESUMEN:** Este comentario analiza una Sentencia del Tribunal Supremo de España que se pronuncia sobre la revocación de una donación por un pretendido incumplimiento de la carga impuesta al donatario, y por la supuesta ingratitud del donatario. La Sentencia evita pronunciarse sobre la controvertida determinación del plazo de ejercicio de la acción de revocación por incumplimiento de cargas. Sin embargo, realiza interesantes apreciaciones sobre el inicio del cómputo del plazo de ejercicio de la acción revocatoria.

**PALABRAS CLAVE:** Donación modal o con carga; revocación por incumplimiento de la carga; revocación por ingratitud del donatario; plazo de ejercicio de la acción de revocación por incumplimiento de cargas; inicio del plazo de ejercicio de la acción de revocación; prueba del incumplimiento de la carga y de la ingratitud.

**ABSTRACT:** *This commentary analyses a judgment of the Spanish Supreme Court on the revocation of a donation for an alleged breach of the burden imposed on the donee, and for the alleged ingratitude of the donee. The judgment avoids pronouncing on the controversial determination of the time limit for the exercise of the revocation action for non-fulfilment of the burden. However, it makes interesting observations on the beginning of the period for the exercise of the revocation action.*

**KEY WORDS:** *Onerous donation; revocation for non-fulfilment of the burden; revocation for ingratitude of the donee; time limit for the exercise of the revocation action for non-fulfilment of the burden; beginning of the period for the exercise of the revocation action; proof of the non-fulfilment of the burden and the ingratitude.*

**SUMARIO.-** I. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS 'CONDICIONES' POR EL DONATARIO: DONACIÓN MODAL O CON CARGA.- II. EL DISCUTIDO PLAZO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CARGAS.- I. Laguna legal.- 2. Distintas posiciones doctrinales.- A) *Plazo de cinco años.*- B) *Plazo de cuatro años.*- C) *Plazo de un año.*- 3. Jurisprudencia inconcluyente.- 4. ¿Prescripción o caducidad?.- 5. Días a quo del ejercicio de la acción.- III. EL INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA.- I. Fundamento de la revocación por incumplimiento.- 2. ¿Ejercicio judicial o extrajudicial de la revocación?- 3. Necesaria acreditación de un incumplimiento imputable al donatario.- IV. LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD DEL DONATARIO.- I. Inicio del plazo de ejercicio de la acción.- 2. Acreditación de las conductas que fundamentan la revocación por ingratitud.- V. REFLEXIONES FINALES.

---

## SUPUESTO DE HECHO

1º) En 1994, la demandante y su esposo formalizaron una escritura de donación irrevocable de dieciséis bienes inmuebles, a favor de uno de sus hijos. En la donación se señalaba textualmente que los donantes se reservaban hasta el fallecimiento del último de ellos el usufructo vitalicio de las fincas donadas. Además, en la escritura de donación el donatario “se obliga a tener en su casa y compañía a los donantes, a cuidarles y prestarles alimentos, en el más amplio sentido, sanos y enfermos, vitaliciamente, como un buen hijo de familia”. El donatario aceptó la donación “con las cargas y reservas hechas”.

2º) En 2003 falleció el padre donante. En 2012, el hijo donatario contrajo matrimonio.

3º) En verano de 2013, la donante remitió un burofax a su hijo donatario reclamándole que abandonase junto a su familia la planta baja del caserío donde habitaba, como consecuencia de los “desencuentros y desagradables episodios” acaecidos con la esposa del hijo y la hija de esta última, lo que según la donante hacía imposible la convivencia en el caserío. El donatario rechazó el requerimiento argumentado que el abandono del caserío le impediría cumplir las obligaciones en la donación, y que los ingresos necesarios para atender el cumplimiento de dichas obligaciones se obtenían precisamente de la explotación del propio caserío.

4º) En 2014, la donante interpuso demanda de desahucio por precario contra su hijo por ocupar la planta baja del caserío, de la cual la donante era usufructuaria. Las Sentencias dictadas en primera y en segunda instancia desestimaron la

### • José María Cardós Elena

Licenciado en Derecho por la Universitat de València (Premio Extraordinario de Licenciatura). Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración por la Universitat de València (Premio Extraordinario de Licenciatura). Mención al Rendimiento Académico de la Generalitat Valenciana (2008). Ganador del XIII Premio Estudios Jurídicos Universitarios Manuel Broseta Pont, convocado por la Fundación Profesor Manuel Broseta, con el patrocinio de la Real Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación (2010). Abogado en ejercicio desde 2008, especializado en litigación civil y mercantil. Profesor Asociado de Derecho Civil de la Universitat de València. Correo electrónico: jose.maria.cardos@uv.es.

demanda sobre la base de que el hijo tenía derecho a residir en el inmueble para cumplir la carga impuesta en la donación, y que además la donación fue realizada con la finalidad de que el hijo pudiese continuar la explotación del caserío y demás inmuebles de la explotación agraria, obteniendo así ingresos con los que mantener a sus padres.

5º) Entre 2015 y 2016, la madre donataria presentó una denuncia penal contra el hijo donatario y su esposa por presuntas coacciones, dictándose Sentencia absolutoria. Otra denuncia cruzada interpuesta por el hijo y su esposa contra la madre finalizó igualmente con Sentencia absolutoria.

6º) A finales de 2016, la madre donante compareció ante Notario y otorgó una escritura, con el consentimiento de sus hijos y herederos abintestato de su difunto esposo, en la que revocó la donación efectuada en 1994 por incumplimiento de las cargas e ingratitud del donatario. En la escritura se manifestaba que el donatario llevaba años sin cumplir las obligaciones de cuidado y alimentos, y además se referían insultos y coacciones. El hijo donatario contestó negando lo manifestado por la madre, y rechazó la revocación de la donación.

7º) En 2017, la madre donante interpuso una demanda contra su hijo donatario, en la que solicitaba que se declarase la revocación de la donación por incumplimiento de cargas y por ingratitud, con la consiguiente restitución de los bienes donados.

8º) El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda. Tras descartar que la acción de revocación hubiese caducado, consideró acreditado el incumplimiento de las cargas impuestas al donatario, declarando la revocación de la donación por incumplimiento de cargas y la restitución de los bienes donados. La Sentencia del Juzgado no entró a valorar la revocación de la donación por ingratitud del donatario.

9º) La Audiencia Provincial<sup>1</sup> estimó el recurso de apelación interpuesto por el demandado y desestimó la demanda, sobre la base de que la acción de revocación estaría prescrita, y que, en todo caso, a pesar de la mala relación, no existió ni incumplimiento de la carga establecida en la escritura de donación, ni tampoco ingratitud que justificase la revocación de la donación.

10º) La donante interpuso recurso de casación articulado en tres motivos, en los que cuestionaba la prescripción de la acción de revocación, la existencia de incumplimiento de cargas y la existencia de ingratitud. El Tribunal Supremo<sup>2</sup>

<sup>1</sup> SAP Álava/Araba (Sección 1ª) 7 enero 2019 (JUR 2019,97802).

<sup>2</sup> STS 18 enero 2023 (JUR 2023,59703).

estimó el primer motivo, al apreciar que la acción de revocación no estaba prescrita. Sin embargo, a la vista de los hechos declarados probados en segunda instancia, consideró que no concurrían razones para revocar la donación ni por incumplimiento de cargas, ni tampoco por ingratitud del donatario, por lo que desestimó el recurso.

## DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

1º) Cuando el art. 647 CC alude a la revocación de donación por incumplimiento de condiciones, se refiere a la donación modal o con carga.

2º) No es necesario, en el caso concreto, pronunciarse sobre el plazo de ejercicio de la acción de revocación por incumplimiento de cargas, ni sobre si dicho plazo es de prescripción o de caducidad.

3º) Si el gravamen consiste en un comportamiento duradero y el incumplimiento persiste, no comienza a computar el plazo de la acción de revocación de la donación por incumplimiento de cargas.

4º) La ingratitud del donatario no exige una condena penal, siendo suficiente una conducta reprobable que pueda ser subsumida en un delito, supuesto en el cual cabe embeber el maltrato psicológico.

5º) El plazo de ejercicio de la acción de revocación por ingratitud no comienza a computar mientras persista el acto lesivo para el donatario.

## COMENTARIO

### I. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS 'CONDICIONES' POR EL DONATARIO: DONACIÓN MODAL O CON CARGA.

El art. 647 CC dice que "la donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso". La primera cuestión por dilucidar es el significado de las 'condiciones' a las que se refiere el precepto transcrito. La Sentencia comentada afirma que "es comúnmente admitido que el término "condición" en este precepto se debe entender referido a las cargas, obligaciones o gravámenes modales".

Ciertamente, es jurisprudencia consolidada la que considera que el art. 647 CC no se está refiriendo a condiciones en sentido técnico-jurídico, sino al modo o carga que el donante impone al donatario (art. 619 CC). La antigua STS 3 noviembre 1931<sup>3</sup> señaló que el CC "no emplea la palabra "condiciones" en el

3 STS 3 noviembre 1931 (RJ 1931,2222).

sentido técnico de sucesos inciertos de los que se hace depender el nacimiento o extinción de una relación jurídica, sino en el vulgar de obligaciones o cargas que pueden ser impuesta por el donante al donatario". En el mismo sentido, la STS 11 marzo 1988<sup>4</sup> alude sin ambages a "la donación con carga modal del artículo seiscientos cuarenta y siete del Código Civil", que es "una institución en la que el donante ha exigido al donatario la concurrencia de un modo, finalidad, carga, motivo o recomendación, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la revocación". La STS 23 noviembre 2004<sup>5</sup> insiste en que el art. 647 CC "se refiere no a condiciones sino a la carga o modo". Y la STS 20 julio 2007<sup>6</sup> dice que "es de sobras conocido que cuando emplea la expresión «condiciones» se está refiriendo al modo, no a las condiciones en sentido jurídico preciso".

No es este el único precepto del CC que en materia de donaciones se refiere a la 'condición' en sentido vulgar. A este respecto, cuando el art. 626 CC dice que "las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales u onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes", también se está refiriendo a la donación onerosa, modal o con carga, como destaca la RDGRN 12 diciembre 2016<sup>7</sup>. Igualmente, el art. 651 CC alude a los efectos que tienen lugar "si la revocación se fundare en haber dejado de cumplirse alguna de las condiciones impuestas en la donación".

## II. EL DISCUTIDO PLAZO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CARGAS.

### I. Laguna legal.

A diferencia de la revocación de la donación por supervivencia o superveniencia de hijos (para la que el art. 646 CC dice que prescribe en el plazo de cinco años), y de la revocación por ingratitud del donatario (que según el art. 652 CC prescribe en el término de un año), el CC guarda silencio sobre el plazo de ejercicio de la acción de revocación de una donación por incumplimiento de cargas. La Sentencia comentada reconoce expresamente esta laguna legal, y analiza los distintos planteamientos existentes en la doctrina y en la jurisprudencia.

4 STS 11 marzo 1988 (RJ 1988,1960).

5 STS 23 noviembre 2004 (RJ 2004,7386).

6 STS 20 julio 2007 (RJ 2007,4696).

7 RDGRN 12 diciembre 2016 (RJ 2016,6627): "La cuestión básica a efectos de la resolución de este recurso será, por tanto, la interpretación que debe darse al artículo 626 del Código Civil, cuando exige la intervención de los representantes legales de quienes no pueden contratar para aceptar donaciones condicionales u onerosas. En primer término, es opinión general en la doctrina la de que el Código no emplea aquí el término «condición» en su sentido técnico, sino como equivalente a gravamen impuesto al donatario, de modo similar a como se utiliza en el artículo 647 del Código Civil, al regular la revocación de la donación modal. Resultaría así que la norma en cuestión (artículo 626 del Código Civil) estaría contemplando la donación modal o con causa onerosa".

## 2. Distintas posiciones doctrinales.

La sentencia comentada reconoce que ante la falta de previsión legal, existen criterios doctrinales muy diversos acerca de cuál es el plazo de ejercicio de la acción de revocación por incumplimiento de cargas, haciendo hincapié en que las diversas alternativas que se han propuesto se apoyan en la naturaleza que se atribuye a la acción de revocación, en la similitud con otros supuestos que sí cuentan con una regulación expresa, o en la inclusión del incumplimiento de la carga en el espíritu de otras causas de revocación.

### A) Plazo de cinco años.

Una primera opinión sostiene que el plazo de ejercicio de la acción de revocación es el de cinco años, propio de las acciones personales que no tienen plazo especial (art. 1964.2 CC). Se parte de la premisa de que el donante, ante el incumplimiento del modo o carga, puede no solo revocar la donación, sino también exigir el cumplimiento de la carga o modo; de ahí que el plazo de ejercicio de ambas acciones deba ser coincidente<sup>8</sup>.

Este planteamiento fue criticado con el argumento de que el plazo de quince años del antiguo art. 1964 CC era mucho mayor que los plazos de uno y cinco años previstos para las demás causas de revocación de donaciones. Sin embargo, esta objeción ya no es consistente desde la reforma introducida por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, que rebajó el ejercicio de las acciones personales sin plazo especial de quince a cinco años.

### B) Plazo de cuatro años.

La mayor parte de la doctrina<sup>9</sup> entiende que el plazo para la revocación de donaciones por incumplimiento de cargas debe ser de cuatro años, aplicando por analogía el art. 1299 CC, previsto para las acciones rescisorias. Como afirma la Sentencia comentada, se aduce a favor de esta tesis que con la acción de revocación se deja sin efecto una situación jurídica creada, que el legislador no ha dotado a la revocación de las donaciones de un régimen unitario, y que la revocación por

8 Por esta opción parecen inclinarse, aunque dubitativamente: LACRUZ BERDEJO, J. L.: "La donación", *Elementos de Derecho Civil, II. Derecho de obligaciones. Volumen III. Contratos y cuasicontratos*, 2ª ed., Bosch, 1986, p. 148; y RODRIGUEZ MARTÍNEZ, M.E., *Código Civil Comentado. Volumen II. Libro III. De los diferentes modos de adquirir la propiedad* (dir. A. CAÑIZARES LASO, P. DE PABLO CONTRERAS, F.J. ORDUÑA MORENO y R. VALPUESTA FERNÁNDEZ), Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2011, p. 206-207.

9 DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, J. L.: *La donación en el Código Civil y a través de la jurisprudencia*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 340-343; DOMÍNGUEZ RODRIGO, M. L.: "La revocación de donación modal", *Anuario de Derecho Civil*, 1983, núm. 1, pp. 100-101; GONZÁLEZ-MENESES GARCÍA-VALDECASAS, M.: "La donación", *Instituciones de Derecho Privado. Tomo III. Obligaciones y contratos. Volumen 2º* (dir. V. GARRIDO DE PALMA), 2ª ed., Thomson Reuters, Cizur Menor, 2016, p. 839; MARÍN CASTÁN, F.: "Artículo 647", *Comentario del Código Civil. Tomo 4. Arts. 609 al 857* (coord. I. GIL SIERRA DE LA CUESTA), 2ª ed., Bosch, Barcelona, 2006, p. 287; SÁNCHEZ CALERO-ARRIBAS, B.: "Artículo 647", *Comentarios al Código Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 759.

incumplimiento de cargas es un supuesto autónomo de revocación de la donación, y no una modalidad de la revocación por ingratitud.

### C) Plazo de un año.

Finalmente, otro sector doctrinal<sup>10</sup> entiende que el plazo debe ser de un año, debido a la proximidad del supuesto al de la revocación por ingratitud (art. 652 CC), y a la vista de los antecedentes históricos, dado que el Fuero Real preveía idéntico plazo para ambas causas de revocación.

## 3. Jurisprudencia inconcluyente.

La sentencia analizada dice con acierto que a pesar de existir varias Sentencias del Tribunal Supremo que han aludido al plazo de ejercicio de la acción de revocación de donaciones por incumplimiento de cargas, ninguna de ellas ha abordado la cuestión como *ratio decidendi*, sino como *obiter dicta*.

La STS 11 marzo 1988<sup>11</sup> dijo que el criterio de los cuatro años “está razonablemente superado por la doctrina más progresista, que lo reduce a sólo un año, con base en argumentos más armónicos dentro de la propia regulación que el Código hace del instituto de las donaciones”. Sin embargo, la STS 23 noviembre 2004<sup>12</sup> consideró que era más defendible el plazo de cuatro años, “por tratarse de un tipo de acción asimilable a la rescisión”. La STS 20 julio 2007<sup>13</sup> se hace eco de las dos Sentencias anteriores, sin tomar decidido partido por ninguna de las dos.

La sentencia comentada también elude tomar partido en la discusión, diciendo al respecto: “la Sala, hasta el momento, no ha tenido ocasión de sentar doctrina porque, al igual que sucede en este caso, la decisión de lo planteado en el recurso no está en función del plazo”. Lo cual, a pesar de ser cierto a la vista de las circunstancias fácticas concurrentes (como después se comprobará, al analizar el *dies a quo* de la acción), resulta decepcionante, ya que a la vista de planteamientos doctrinales y jurisprudenciales tan diversos, habría redundado en beneficio de la seguridad jurídica que el Tribunal Supremo hubiese señalado en un *obiter dicta* cuál es su actual posición, para beneficio de todos los operadores jurídicos, los cuales sabrían a qué atenerse ante la evidente laguna legal existente sobre el particular.

10 ALBALADEJO GARCÍA, M., *La donación*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2006, pp. 757-758; ANDERSON, M., *Las donaciones onerosas*, Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2005, pp. 391-393.

11 STS 11 marzo 1988 (RJ 1988,1960).

12 STS 23 noviembre 2004 (RJ 2004,7386).

13 STS 20 julio 2007 (RJ 2007,4696).



#### 4. ¿Prescripción o caducidad?

Tampoco aclara la sentencia comentada si el plazo de ejercicio de la acción, cualquiera que sea, debe calificarse como de prescripción o de caducidad. Señala que en pro de la caducidad se ha alegado la propia función que se atribuye a la caducidad y la mayor seguridad jurídica y certidumbre que proporciona para evitar que se prolonguen situaciones de pendencia; mientras que la prescripción se suele sostener en que la revocación por incumplimiento de cargas radica en el incumplimiento de una obligación.

En este punto, la jurisprudencia tampoco es concluyente, y los pronunciamientos también se realizan *obiter dicta*. La STS 30 diciembre 1961<sup>14</sup>, de manera un tanto chocante, habló de “prescripción o caducidad”, aunque lo cierto es que se trataba de una cuestión nueva invocada en casación y no se pronunció al respecto. La STS 6 abril 1999<sup>15</sup> mencionó la prescripción. Sin embargo, las SSTS 11 marzo 1988<sup>16</sup> y 23 noviembre 2004<sup>17</sup> aludieron a la caducidad. La STS 20 julio 2007, después de no decidirse por el plazo de ejercicio de la acción, dijo que “en todo caso, es un plazo de caducidad”.

De nuevo hay que lamentar que la sentencia comentada no haya expuesto la posición del Tribunal, lo cual habría resultado de sumo interés, a la vista de los evidentes vaivenes en que ha incurrido la jurisprudencia durante las últimas décadas.

#### 5. *Dies a quo* del ejercicio de la acción.

La Audiencia Provincial había considerado que la acción de revocación ejercitada por la donante había caducado, fijando el día de inicio de cómputo del plazo en julio de 2012, cuando la demandante remitió a su hijo un burofax comunicando los desencuentros habidos con su esposa e hija, y requiriéndole, en su condición de usufructuaria, para que abandonase la planta baja del caserío. Por ello, la Sentencia de apelación concluyó que cuando se interpuso la demanda en marzo de 2017 la acción ya se había extinguido, tanto si se consideraba que la acción debía ejercitarse en el plazo de un año, como si se consideraba que el plazo de ejercicio de la acción era de cuatro años.

La sentencia dictada por el Tribunal Supremo considera que el planteamiento del Tribunal de apelación es incorrecto, reprochando que “no tiene en cuenta la naturaleza y el contenido del comportamiento impuesto al donatario y cuyo

14 STS 30 diciembre 1961 (RJ 1962,263).

15 STS 6 abril 1999 (RJ 1999,2656).

16 STS 11 marzo 1988 (RJ 1988,1960).

17 STS 23 noviembre 2004 (RJ 2004,7386).

cumplimiento exige una atención permanente que, si no se observa, da lugar a que se esté incumpliendo continuamente”.

Señala al respecto la sentencia comentada que “con independencia de las divergencias existentes acerca de cuál es el plazo y su naturaleza, por lo que se refiere a cuándo debe computarse, es generalmente admitido que empieza a correr desde que el donante pueda conocer el incumplimiento, pero que si el modo impuesto al donatario consiste en una actividad o un comportamiento continuados y el incumplimiento es duradero, no existe un día concreto de incumplimiento, sino que el incumplimiento persiste, y el plazo no empieza a contar cuando se inició el incumplimiento, y mientras el incumplimiento dura se va renovando el comienzo del tiempo de ejercicio de la acción”. Por esta razón, se estima el primer motivo del recurso de casación, ya que “el incumplimiento es sucesivo y continuado porque si la carga consiste en atender a una persona y se la tiene permanentemente desatendida, el tiempo de ejercicio de la acción no se agota cuando se inició el incumplimiento, pues lo contrario dejaría al donatario desprotegido frente a la falta de atención del donatario, que está obligado continuamente”.

Este planteamiento tampoco constituye ninguna novedad, dado que la STS 23 noviembre 2004<sup>18</sup> ya había adoptado idéntica postura, diciendo que “el *dies a quo* para el cómputo del plazo no es la escritura pública, es decir, el contrato de donación, sino el conocimiento del hecho, como dice el artículo 652, aplicándolo al incumplimiento de la carga, como dice el 647; en este caso concreto, tal incumplimiento es la falta de atención y cuidados a la donante; ésta es una conducta continuada, que no se puede concretar en un día concreto, sino que persiste continuamente, por lo que la acción seguía viva en el momento de interposición de la demanda”.

### III. EL INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA.

#### I. Fundamento de la revocación por incumplimiento.

En la jurisprudencia, hay cierta tendencia a equiparar el incumplimiento del modo al incumplimiento resolutorio propio de las obligaciones sinalagmáticas. En este sentido, la STS 28 julio 1997<sup>19</sup> dice que “la posibilidad de éxito de la pretensión revocatoria del donante, que como se ha dicho anteriormente puede residenciarse en el artículo 1124 del Código Civil (...) la donación modal como negocio jurídico del cual se derivan obligaciones recíprocas, exige como condición «sine qua non» el incumplimiento por parte, en este caso, del donatario del gravamen al que

<sup>18</sup> STS 23 noviembre 2004 (RJ 2004,7386).

<sup>19</sup> STS 28 julio 1997 (RJ 1997,5809).

estaba comprometido". En parecidos términos, la STS 3 julio 2009<sup>20</sup> alude a "la acción de revocación (que realmente es una resolución)".

Este planteamiento es técnicamente incorrecto, dado que la donación, incluso cuando es modal, no comporta ninguna clase de bilateralidad; de ahí que el art. 619 CC exija que en estas donaciones se imponga al donatario "un gravamen inferior al valor de lo donado". Por otro lado, esta jurisprudencia confunde las donaciones modales con las donaciones sometidas a condición resolutoria, perfectamente plausibles ex art. 621 CC<sup>21</sup>, pero que técnicamente no son lo mismo. Por lo expuesto, es mucho más atinada la STS 16 diciembre 1992<sup>22</sup>, que afirma: "que la donación imponga una carga al donatario no cambia su naturaleza; no es la contraprestación que ha de satisfacer para lograr su enriquecimiento a modo de sinalagma en los contratos sinalagmáticos, sino una determinación accesoria de la voluntad del donante por la que quiere lograr, además, otra finalidad, pero sin que desaparezca o quede subordinada la del enriquecimiento del donatario, que es la principal y la que constituye el nervio de la causa de la donación". En igual sentido, la STS 6 abril 1999<sup>23</sup> dice que "la donación ha de calificarse como modal, lo que le confiere una naturaleza estrictamente unilateral con causa en la pura liberalidad del donante, de ahí que sea de todo punto inadmisibles la alegación que pretende situar el régimen del contrato en el ámbito de los bilaterales o recíprocos y con ello argumentar la existencia de la acción resolutoria del artículo 1124 del Código Civil".

En todo caso, la posible revocación de la donación modal tiene "un papel disuasorio, para evitar que se produzca el incumplimiento y si no lo logra, es un medio que tiene aquél para sancionar tal incumplimiento" (STS 3 julio 2009<sup>24</sup>).

## 2. ¿Ejercicio judicial o extrajudicial de la revocación?

En el supuesto de hecho de la sentencia comentada, se afirma que la donante había revocado la donación extrajudicialmente, mediante requerimiento notarial, oportunamente rechazado por el donatario. Ante dicha negativa, la donante interpuso demanda judicial. Quizá por no resultar imprescindible, la Sentencia no se pronuncia sobre una interesante cuestión: si es posible que el donante revoque la donación extrajudicialmente, o si por el contrario la revocación debe ejercitarse necesariamente en sede judicial.

20 STS 3 julio 2009 (RJ 2009,5491).

21 "Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este título".

22 STS 16 diciembre 1992 (RJ 1992,10499).

23 STS 6 abril 1999 (RJ 1999,2656).

24 STS 3 julio 2009 (RJ 2009,5491).

La doctrina está dividida; hay autores que defienden la validez de la revocación extrajudicial<sup>25</sup>, mientras que otros sostienen que el donante que pretenda revocar la donación debe recabar siempre y en todo caso un pronunciamiento del Juez<sup>26</sup>.

Quizá sea útil adoptar una postura más pragmática, en función de la actitud del donatario: si acepta la revocación, no sería necesario recabar un pronunciamiento judicial; pero si la rechaza, es obvio que el donante deberá solicitar que se declare judicialmente la revocación de la donación. En este sentido, la STS 21 octubre 2011<sup>27</sup> sostiene que la revocación debe ejercitarse en sede judicial, siempre y cuando el donatario no se aquiete a la revocación unilateral del donante realizada en sede extrajudicial: "se trataba de una donación perfecta y definitiva con imposición, no obstante, al donatario de un "modo" en virtud del cual el donante podía dejarla sin efecto en caso de incumplimiento, pero no por su actuación unilateral en virtud de la cual afirmara la existencia de incumplimiento, sino acreditando el mismo mediante el ejercicio de la correspondiente acción ante los tribunales, lo que se deriva de la propia dicción del artículo 647 del Código Civil, según el cual "la donación será revocada a instancia del donante", lo que implica que no puede dar lugar a dicha "revocación" por su sola voluntad, como ocurre igualmente en los demás supuestos de auténtica revocación, como son los previstos por razón de superveniencia o supervivencia de hijos o por ingratitud; ello, lógicamente, en los casos, como el presente, en que el donatario no se muestra conforme con la revocación".

### 3. Necesaria acreditación de un incumplimiento imputable al donatario.

La sentencia comentada señala con acierto que "la causa que permite la revocación de la donación en el art. 647 CC es el incumplimiento de la obligación, es decir, la inobservancia de la conducta impuesta al donatario y que este aceptó". Añade que "a la hora de valorar el incumplimiento modal debe estarse a lo acordado por las partes en la donación", lo que obliga a analizar qué modo, carga o gravamen asumió el donatario, y si se ha incumplido o no.

En todo caso, como ha señalado la doctrina<sup>28</sup>, para que la revocación pueda prosperar, debe tratarse de un incumplimiento imputable al donatario, lo que se

25 ALBIEZ DOHRMANN, K. J.: "Artículo 647", *Comentarios al Código Civil. Tomo IV* (dir. R. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 4942-4943.

26 ALBALADEJO GARCÍA, M., *La donación*, cit., p. 721.

27 STS 21 octubre 2011 (RJ 2012.427).

28 Por todos, LACRUZ BERDEJO, J. L.: "La donación", cit., pp. 145-146; y ORDÁS ALONSO, M.: «Revocación por incumplimiento de cargas», *Tratado de las liberalidades* (dir. M. A. EGUSQUIZA BALMASEDA y C. PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 570-571.

puede fundamentar no solo en las reglas generales de las obligaciones, sino también, por analogía, en lo dispuesto en el art. 798 CC<sup>29</sup> para el modo testamentario.

Pues bien, la sentencia afirma que, a la vista de los hechos probados, inamovibles en casación, no consta acreditado que la donante se encontrase en una situación de necesidad económica y que el donatario debiese prestarle dinero para alimentos o proporcionárselos de manera directa. La donante mantiene su autonomía, puede valerse por sí misma, no necesita de terceras personas para realizar las actividades diarias de cuidado personal, aseo o toma de medicamentos, y no consta que esté desasistida, o que no pueda vivir sola y necesite a una tercera persona. La clave radica en que “no ha llegado el día en que la actora no pueda valerse por sí misma, pues este sería el caso en que el donatario estaría obligado a cuidar a su madre”. Frente al argumento de la donante, que defendía en su recurso que la carga asumida por el donatario era mucho más amplia que la prestación de alimentos, y que la actora sufre la soledad, la Sentencia pone énfasis en que en la donación no se incluyó una condición resolutoria expresa ante las dificultades de convivencia o malas relaciones que pudiesen existir en el caserío, a diferencia del caso analizado en la STS de 3 de julio de 2009<sup>30</sup>; y que además, a pesar de constar la existencia de enfrentamientos diarios, estos no son imputables al donatario.

#### IV. LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD DEL DONATARIO.

##### I. Inicio del plazo de ejercicio de la acción.

Para la revocación de las donaciones por ingratitud, el art. 652 CC establece el plazo de un año, “contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción”. La Sentencia dictada por la Audiencia Provincial había declarado prescrita la acción de revocación de la donación fundamentada en la ingratitud del donatario. Como esta causa de revocación no requiere la existencia de condena penal, en el recurso de casación se cuestionó el *dies a quo* de la acción.

La sentencia comentada trae a colación la STS de 19 de febrero de 2003<sup>31</sup>, que en un supuesto de delito por impago de alimentos, dijo que se trataba de una conducta continuada, y que por tanto la acción podía ejercitarse en el plazo de un

29 “Cuando, sin culpa o hecho propio del heredero o legatario, no pueda tener efecto la institución o el legado de que trata el artículo precedente en los mismos términos que haya ordenado el testador, deberá cumplirse en otros, los más análogos y conformes a su voluntad. Cuando el interesado en que se cumpla, o no, impidiere su cumplimiento sin culpa o hecho propio del heredero o legatario, se considerará cumplida la condición”.

30 STS 3 julio 2009 (RJ 2009,5491). En la donación se había pactado que “en caso de discordia que hiciese forzosa la separación de la vida en común entre el donatario y sus padres, se disolverá la sociedad familiar constituida y quedará resuelta y sin efecto esta donación”.

31 STS 19 de febrero de 2003 (RJ 2003,1021).

año a contar mientras subsistiese el impago. En el caso que nos ocupa, en el que la revocación se había fundamentado en maltrato psicológico, la Sentencia concluye que también “cabría apreciar la persistencia en el acto lesivo y la subsistencia de la posibilidad de ejercitar la acción revocatoria, incluso a pesar del desistimiento de la acción penal”. Por tanto, el Tribunal Supremo estima que el Tribunal de apelación erró cuando apreció la prescripción de la acción de revocación por ingratitud del donatario.

## 2. Acreditación de las conductas que fundamentan la revocación por ingratitud.

A pesar de considerar que la acción no estaba prescrita, el recurso casación fue desestimado, sencillamente porque la donante no acreditó las conductas en las que se pretendía fundamentar la revocación de la donación.

En efecto, la demandante había instado la revocación por ingratitud, con fundamento en un supuesto maltrato psicológico del donatario hacia la donante. Dicha conducta, de ser cierta, podría integrarse en la causa de revocación del art. 648.1º CC (“si el donatario cometiere algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante”), a la vista de la doctrina sentada por la STS 20 julio 2015<sup>32</sup>, que consideró que “el maltrato de obra o psicológico del donatario, como conducta socialmente reprobable, reviste o proyecta caracteres delictivos que resultan necesariamente ofensivos para el donante (...) su comisión atenta a los más elementales deberes de consideración y gratitud hacia el donante, dotando de fundamento a la revocación de la donación por ingratitud como sanción impuesta a los donatarios que infringen dicho deber básico de consideración”.

La sentencia comentada reconoce que, conforme a reiterada jurisprudencia<sup>33</sup>, no es preciso que se haya dictado una Sentencia penal condenatoria, siendo suficiente que el donatario haya realizado una conducta reprobable y ofensiva que pueda constituir delito.

---

32 STS 20 julio 2015 (RJ 2015,4460).

33 La STS 23 octubre 1983 (RJ 1983,5338) considera que la palabra “delito” del art. 648.1º CC debe entenderse “en el lato sentido, de conductas penalmente sancionables y, como tales, ostensiblemente reveladoras de ofensa e ingratitud del donatario para con el donante”. La STS 19 noviembre 1987 (RJ 1987,8408) insiste en la misma idea: “se refiere como causa de revocación de donaciones al hecho de «cometer el donatario algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante», expresiones que por su literalidad no hay que reconducir a títulos del Código Penal en concreto, pues no existen con esas palabras más que el título de «delitos contra las personas», de ahí que la norma haya de interpretarse, como hace gran parte de la doctrina científica, en el sentido de que no es preciso para que se produzca el efecto revocatorio que se trate de uno de los delitos catalogados en el Código Penal contra las personas, la honestidad o la propiedad, sino que el precepto se refiere a todos aquellos por los cuales resulte ofendido el donante que revelen ingratitud. (...) Se deduce que no sólo cuando haya delito declarado, y frente al sujeto pasivo del mismo, actúa esta causa de revocación de donaciones por ingratitud, sino también aunque otro de los donantes no sea a la sazón sujeto pasivo y para el que la acción delictiva sobre el otro repercute solamente como conducta socialmente reprobable o condenable, que es suficiente para la revocación sin necesidad de que formalmente haya sido declarado delito”.

A continuación, analiza los casos más recientes en los que el Tribunal Supremo estimó la revocación de donaciones por ingratitud. En la STS 5 diciembre 2006<sup>34</sup>, se estimó la revocación por haber quedado acreditado que los donatarios se habían apoderado de unas cantidades de dinero. Y en la referida STS 20 julio 2015<sup>35</sup>, se acreditó la existencia de una bofetada al padre, así como insultos e injurias graves a la madre.

Sin embargo, a la luz de los hechos probados declarados en apelación, la sentencia analizada constata que el maltrato psicológico en que se pretendía fundamentar la revocación de la donación no quedó acreditado. No se identificó ningún hecho que, aunque no existiese condena penal, pudiese ser subsumido en alguna actuación delictiva. La demandante había aludido a las denuncias presentadas ante los Juzgados de Instrucción y la Policía, así como por las comunicaciones dirigidas por el Letrado de la donante al Letrado del donatario. En cuanto a los procedimientos penales, no finalizaron con ninguna Sentencia condenatoria. En tales circunstancias, resultaba impropio la revocación de la donación.

## V. REFLEXIONES FINALES.

La lectura de la sentencia deja un regusto amargo, pues a pesar de que hay que coincidir con el Tribunal Supremo en que la revocación de la donación no estaba justificada con arreglo a la normativa aplicable, no puede negarse que el conflicto familiar no era algo que formase parte de las expectativas de la madre cuando donó el caserío a su hijo con reserva de usufructo, conduciendo a una convivencia ciertamente tormentosa. A la vista de ello, considero conveniente realizar unas pocas reflexiones.

En primer lugar, llama la atención que la donante no solicitase la revocación de la donación por indebida denegación de alimentos, supuesto reconocido en el art. 648.3° CC. A tal efecto, conviene recordar que los alimentos indebidamente denegados pueden tener origen legal o convencional, incluso derivados de la propia donación<sup>36</sup>. En todo caso, por las razones que han quedado apuntadas al analizar el pretendido incumplimiento de la carga impuesta al donatario, tampoco habría triunfado esta causa de revocación.

En segundo lugar, desde un punto de vista preventivo, y dado que el emponzoñamiento de las relaciones personales entre donante y donatario es una posibilidad que evidentemente nadie desea, pero que lamentablemente puede llegar a existir, habría resultado útil que la donación, además de imponer una

34 STS 5 diciembre 2006 (RJ 2007,231).

35 STS 20 julio 2015 (RJ 2015, 4460).

36 Así lo señalan las SSTS 28 julio 1997 (RJ 1997,5809) y 20 mayo 2011 (RJ 2011,3983).

carga al donatario, hubiese contemplado una condición resolutoria expresa, para el supuesto de que la convivencia entre la donante y el donatario y su familia se rompiera o deteriorase, que operaría de manera automática y al margen del cumplimiento o incumplimiento del gravamen<sup>37</sup>, de modo análogo al caso resuelto por la STS 3 julio 2009<sup>38</sup>.

En tercer y último lugar, hay que destacar que, a pesar de la desestimación del recurso, la sentencia analizada sugiere a las partes litigantes “la conveniencia de acudir a un mediador o persona que pudiese ayudar a las partes a solucionar sus diferencias”. Parece evidente que la invitación a hacer uso de la mediación es acertada en casos como el que nos ocupa, pues todo hace suponer que la sustanciación del procedimiento judicial analizado en nada debió contribuir a mejorar una relación personal y familiar extraordinariamente deteriorada.

---

37 Sobre las diferencias entre la donación modal y la donación sometida a condición resolutoria, resulta interesante la RDGRN 16 abril 2002 (RJ 2002,8098).

38 STS 3 julio 2009 (RJ 2009,5491).



## BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO GARCÍA, M., *La donación*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2006.

ALBIEZ DOHRMANN, K. J.: "Artículo 647", *Comentarios al Código Civil. Tomo IV* (dir. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

ANDERSON, M.: *Las donaciones onerosas*, Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2005.

DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, J. L.: *La donación en el Código Civil y a través de la jurisprudencia*, Dykinson, Madrid, 2000.

DOMÍNGUEZ RODRIGO, M. L.: "La revocación de donación modal", *Anuario de Derecho Civil*, núm. 1, 1983.

GONZÁLEZ-MENESES GARCÍA-VALDECASAS, M.: "La donación", *Instituciones de Derecho Privado. Tomo III. Obligaciones y contratos. Volumen 2º* (dir. V. GARRIDO DE PALMA), Thomson Reuters, 2ª ed., Cizur Menor, 2016.

LACRUZ BERDEJO, J. L.: "La donación", *Elementos de Derecho Civil, II. Derecho de obligaciones. Volumen III. Contratos y cuasicontratos*, Bosch, 2ª ed., 1986.

MARÍN CASTÁN, F.: "Artículo 647", *Comentario del Código Civil. Tomo 4. Arts. 609 al 857* (coordinador I. GIL SIERRA DE LA CUESTA), Bosch, 2ª ed., Barcelona, 2006.

ORDÁS ALONSO, M.: "Revocación por incumplimiento de cargas", *Tratado de las liberalidades* (dir. M.Á. EGUSQUIZA BALMASEDA y C. PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017.

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M. E.: *Código Civil Comentado. Volumen II. Libro III. De los diferentes modos de adquirir la propiedad* (dir. A. CAÑIZARES LASO, P. DE PABLO CONTRERAS, F. J. ORDUÑA MORENO y R. VALPUESTA FERNÁNDEZ), Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2011.

SÁNCHEZ CALERO-ARRIBAS, B.: "Artículo 647", *Comentarios al Código Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2010.

